



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito en el lugar para ello habilitado, que se efectuará en los siguientes casos:

a) En los supuestos previstos en los artículos 39.4 y 105 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

b) En los supuestos previstos en el apartado Segundo de la resolución de 8 de enero de 2016, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2016, o en las normas que, con posterioridad, sustituyan a esta.

c) En los supuestos previstos en la "Ordenanza de Tráfico y Seguridad Vial del Ayuntamiento de León".

d) En Virtud de mandamiento judicial".

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares del vehículo, de acuerdo con el correspondiente permiso de circulación del mismo.

2. En caso de utilización ilegítima del vehículo, serán sujetos pasivos del tributo los usuarios del mismo, sin perjuicio de las acciones que el titular del vehículo pueda emprender contra el conductor causante de la infracción que motivó la retirada. Tratándose de un vehículo sustraído, tal circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada al efecto, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- DEVENGO



1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, entendiéndose como tal comienzo la simple presencia junto al vehículo a retirar de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin.

2. La tasa por depósito y guarda se devenga desde que tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta Tasa, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

Esta tasa se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Por la retirada y traslado de vehículos:

1ª.- Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas 20,10 €

2ª.- Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.500 Kg 68,20 €

3ª.- Por la retirada o traslado de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.500 Kg 110,40 €

4ª.- Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto la retirada y el traslado, la tasa se liquidará por los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquéllos.

5ª.- Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de la vía pública hayan sido simplemente iniciadas, sin que lleguen a su culminación por comparecencia del interesado, y se muestre éste dispuesto a adoptar las medidas precisas, queda autorizada la Policía Local para reducir el importe de las tasas anteriores en un 50 por 100.

6ª.- Las tarifas de los números 1, 2 y 3 anteriores, experimentarán un incremento del 50 por 100 cuando los servicios se presten en días festivos, o en días laborables entre las 22,00 y las 8,00 horas.

B) Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

1ª.- Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción superior a ocho horas 3,01 €

2ª.- Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.500 Kg., por día o fracción superior a ocho horas 7,02 €

3ª.- Por el depósito y guarda de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.500 Kg., por día o fracción superior a ocho horas 15,05 €'



NORMAS DE GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 8º.- INGRESO DE LA TASA

1. En el momento en que el titular del vehículo o, en su caso, el usuario del mismo, proceda a la retirada del mismo del Depósito Municipal al que haya sido trasladado, el Encargado del Depósito practicará la liquidación de la Tasa por el traslado y, en su caso, depósito y guarda del vehículo afectado, la cual será hecha efectiva por el sujeto pasivo.

2. Semanalmente, por la Policía Local se procederá al ingreso en la Tesorería Municipal del importe recaudado de la Tasa, acompañando justificación de los servicios prestados y las liquidaciones tributarias practicadas.

Artículo 9º.- VEHÍCULOS NO RETIRADOS

La permanencia de los vehículos en el Depósito Municipal durante un período superior a seis meses, sin que sus titulares soliciten su retirada, determinará la adopción de medidas para la venta de los vehículos abandonados en pública subasta, con ingreso en el Presupuesto Municipal del importe obtenido, siguiéndose a tal efecto las normas jurídicas reguladoras de tales supuestos.

Artículo 10º.- OTRAS NORMAS

1. Si el Ayuntamiento de León no contase con elementos materiales y personales aptos para la prestación del servicio de retirada y traslado de vehículos de la vía pública, podrá concertarlo con terceros de la forma establecida en la vigente legislación sobre contratación de las Administraciones Públicas.

2. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de circulación y policía urbana.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Adicional.- La prestación del servicio de retirada de un vehículo a solicitud del propio interesado, con traslado y depósito del mismo al lugar por él designado, se realizará discrecionalmente por la Administración Municipal y se liquidará al solicitante, bajo la figura de precio público, mediante la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza, exigiéndose el abono del precio público previamente a la prestación del servicio.

Disposiciones Finales.-

Primera.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1º de Enero de 1998, tras su aprobación con carácter definitivo y la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y continuará en vigor en tanto no se deroguen o modifique por acuerdo plenario o disposición legal de carácter general.



Segunda.- A efectos de dar cumplimiento a la exigencia del apartado c) del número uno del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la presente Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.

DILIGENCIA.- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la “**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito**” anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1998 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 04 de noviembre de 2016. Dicho acuerdo se elevó a definitivo en virtud de lo establecido en el Artículo 17º.3 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo. Las modificaciones aprobadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 247, de fecha 30 de diciembre de 2016.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 04 de noviembre 2016 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2017.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a tres de enero de dos mil diecisiete- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.